



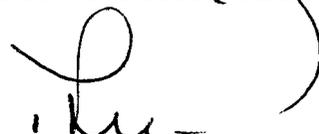
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

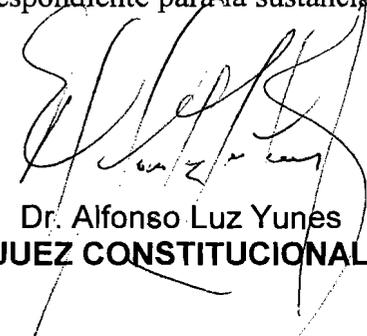
JUEZ PONENTE: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 16 de agosto de 2010, las 16H08.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avoca conocimiento de la causa **No. 0789-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por el señor **Daniel Isaías Jiménez Mena, por sus propios derechos**, en contra de la sentencia expedida el 17 de marzo de 2010, por los señores Jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 143-10-E.T., que sigue el accionante, en contra de los señores Comandante General de la Policía Nacional y Procurador General del Estado.- El recurrente, aseveran que el fallo objetado, vulnera sus derechos determinados en los artículos 11, número 2; 76, números 1 y 7, letras i) y l); 82; 172, inciso primero; 424; 426; y, 427 de la Constitución de la República, toda vez que en los considerandos Quinto y Sexto de la sentencia citada los señores Jueces hacen mención a las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, respecto al principio de no subsidiaridad, norma reglamentaria no aplicable a su caso por encontrarse derogada con la entrada en vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual fue presentado el 30 de diciembre de 2009 y con este fundamento niegan su acción, considerando que versa sobre asuntos de mera legalidad y que acuda ante las vías competentes.- Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El número 1 del artículo 86 *ibídem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la*

Constitución"; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 *ibidem*, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0789-10-EP.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

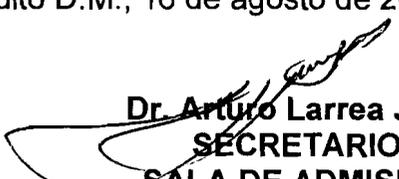


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de agosto de 2010.- Las 16h08-



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ALY/ABJ



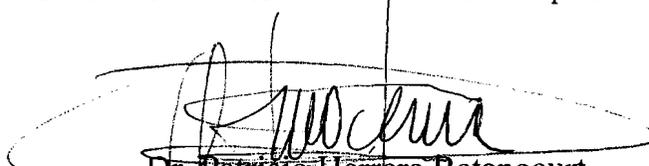
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

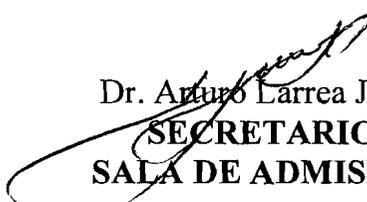
Voto Salvado del doctor Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 16 de agosto de 2010, las 16H08.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avoca conocimiento de la causa **No. 0789-10-EP**, acción extraordinaria de protección, presentada **DANIEL ISAÍAS JIMÉNEZ MENA**, por sus propios derechos, en contra de la sentencia expedida el 17 de marzo de 2010, por los Jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 143-10-E.T, mediante al cual se rechaza la apelación interpuesta por el accionante, y confirma la sentencia emitida por el Juez Primero de lo Penal de Pichincha, la misma que desecha la acción de protección interpuesta por DANIEL ISAÍAS JIMÉNEZ MENA. A su entender la sentencia recurrida, vulnera sus derechos constitucionales determinados en los artículos 11, numeral 2; 76, numeral 1 y 7, letras i) y l); 82; 172, inciso 1; 424; 426; y, 427 de la Constitución de la República, toda vez que niegan su acción, considerando que versa sobre asuntos de mera legalidad y que acuda ante las vías competentes. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional mediante sentencia se de cumplimiento a lo que señala el Art. 62 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En lo principal, esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El número 1 del artículo 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62

ibidem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. En el caso que nos ocupa, la sentencia emitida el 17 de marzo de 2010, por los Jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 143-10-E.T, consideran que el accionante puede impugnar actos administrativos vía administrativa o judicial, respecto a las resoluciones emanadas por el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, en la cual no califica el accionante como idóneo para el otorgamiento de la condecoración de reconocimiento institucional, sentencia que a criterio de DANIEL ISAÍAS JIMÉNEZ MENA vulnera sus derechos constitucionales, con lo que se advierte que pretende que se revise la sentencia recurrida. Al respecto, la acción extraordinaria de protección es de carácter excepcional; garantiza y resguarda normas del debido proceso u otro derecho constitucional en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar, amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial, particular que no se evidencia en el presente caso; de igual manera pretende someter a debate constitucional, aspectos que han sido analizados y resueltos dentro del proceso de la acción de protección por parte de los Jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, contrariando de esta manera lo establecido en el Art. 94 y 437 numeral 2 de la Constitución de la República y el Art. 62, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la presente acción. En tal virtud, la pretensión jurídica no se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0789-10-EP**, y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art.12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al juez de origen.-
NOTIFÍQUESE.-


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 16 de agosto de 2010, las 16H08.-


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN